

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual benéfico disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Noviembre 1921)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio de mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

- 1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes (portunamente les fueron remitidas a dicho fin);
- 2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y
- 3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes

para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice "que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes."

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

"Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal;"

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908 que en su artículo 1.º dice: "Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejan incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones."

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: "Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Au-

toridades locales o provinciales pa a que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º.

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: "Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal."

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: "Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida."

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se van libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que a remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindan de requisitos o se obvien algunos muy importantes del citado Real de-

creto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para les individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que según el artículo 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancearios, sobre constituir una aseveración infundada acaso no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle re-

sidenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902 y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

2.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice "que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido."

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y "que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión." A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los ar-

tículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de...
(«Gaceta 4 Noviembre 1921».)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

ZONA DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.447

Pueblo de Villanueva del Rey

Don Francisco Guijarro Tienda, agente auxiliar de contribuciones en el citado pueblo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los Herederos de doña Rosa del Rio y don Manuel Brena Garcia por débitos de la contribución rústica correspondiente a los años de mil novecientos once a mil novecientos veinte y uno se le embargaron y se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

Herederos de doña Rosa del Rio

Una finca cereal anual de segunda y tercera clase al sitio del Hortal de cabida ochenta áreas y cincuenta y dos centáreas que linda al Norte, con Aurelia Redondo Garcia; Este camino del Rincadero; Sur, Rafael Rodriguez y otros; y Oeste, Manuel López del Rey con un liquido imponible de veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos capitalizada en quinientas veinte y cinco pesetas.

Don Manuel Brena Garcia

Una finca de encinar, pastos y monte bajo al sitio de la Vieja, de cabida quince hectáreas, que linda al Norte, con José del Rey Brena; Este, con la villa del Carmen; Sur, Joaquin Sandiel Morales y Oeste, término de Fuente Obejuna, con un liquido imponible de noventa pesetas, capitalizada en mil ochocientas pesetas.

Y desconociéndose el paradero de los deudores, así como quienes puedan ser

representantes legítimos o herederos en conformidad al caso cuarto del artículo ciento cuarenta y dos de la instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos se les notifica el acto de subasta de las expresadas fincas, que tendrá lugar, bajo la presidencia del agente que suscribe, a las once horas de la mañana del día veinte y dos de Diciembre próximo en esta Agencia sita en la calle Morala número cuatro, conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo sexto de la instrucción antes citada, y con arreglo a las siguientes prescripciones.

Primera. Para optar a esta subasta es requisito indispensable que los licitadores depositen en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento de las fincas que intenten rematar.

Segunda. Hasta el momento de celebrarse la subasta podrán los deudores o sus representantes librar las fincas embargadas, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

Tercera. Que si hechas las subastas no pudieran ultimarse por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Cuarta. Será obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio del remate.

Quinta. La escritura se otorgará al tercer día de celebrarse la subasta, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen con ella con la cual se deberán conformar por no haber otros títulos de propiedad de los deudores.

Y con el fin de que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, lo firmo por duplicado en Villanueva del Rey diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—El Agente Auxiliar, Francisco Guijarro.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.496

Don Vicente Pascual Calderón Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa

Certifico: Que del acta levantada por esta Junta en sesión de primero del actual en cumplimiento del artículo 12 de la Ley Electoral vigente, resulta que fueron designados como Vocales y Suplentes para constituir la expresada Junta que ha de actuar durante el el bienio próximo los señores siguientes:

Como Concejales de mayor número de votos.
Don José Antonio Fernandez Moreno
Don Pedro Cañuelo Camacho, Propietario y Suplente respectivamente.

Como Ex-jueces municipales
Don Francisco Ayllón Herrero y don Pablo Bermudo Torralbo, Propietario y Suplente.

Como mayores Contribuyentes
Don Juan Moreno Diaz y don José Sanchez Blasco Propietarios.

Don Pedro Rodríguez Diaz y don Pedro Higuera Diaz, Suplentes.

Y de entre los de voto para compromisarios.

Don Andrés Martos Peralvo y don Juan López Camacho, Propietarios.

Don Alejandro Illescas Romero y don Juan Martos Moreno, Suplentes.

Se dió también cuenta que la Junta local de Reformas Sociales había designado al vocal de la misma don Dionisio Pedraza Diaz para la presidencia de esta Junta durante el próximo bienio.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de Córdoba para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente con el V.º B.º del señor Vice-presidente segundo en Villanueva de Córdoba a cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y uno.—Vicente Pascual.
—V.º B.º: El Vice-Presidente segundo, Juan Antonio Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 reguló el repartimiento general que pueden imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, el cual consta de dos partes, denominadas Personal y Real.

El artículo 36 del mismo Real decreto sujetó a la obligación de contribuir en la segunda de dichas partes, entre otras personas naturales o jurídicas, a aquellas que en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición obtengan algún rendimiento de explotación industrial o comercial; y el artículo 37 en su apartado f), declaró exentas de tal obligación, entre otras entidades, a las Empresas de navegación marítima por los rendimientos de su industria.

Las Compañías de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y de los Caminos de Hierro del Norte de España, representadas por los respectivos Presidentes de sus Consejos de Administración, han solicitado que se dicte una disposición de carácter general aclaratoria del indicado Real decreto, agregando a su expresado artículo 37 un apartado referente a la exención de las Empresas de ferrocarriles, equiparándolas a las de navegación marítima, puesto que prestan un servicio público de interés general muy superior al de éstas, aparte de que el artículo 55, según el cual el rendimiento neto efectivo de las Compañías se estimará, no solo por la cantidad que sirve de base para la cuota de la contribución de utilidades, sino también por las destinadas a intereses de obligaciones y amortización de deudas,

patentiza que no se pensó gravar a las Compañías solicitantes, porque, aplicado tal precepto a ellas, que tienen emitido un número de obligaciones muy superior al de toda clase de empresas, y que destinan a amortizaciones enormes cantidades con vista al término de los plazos de concesión y revisión de las líneas al Estado, produciría resultados absurdos, pudiéndose dar el caso de que en un año, sin beneficio y sin tener obligación de pagar al Tesoro por utilidades, se verían obligadas a satisfacer a los Municipios por donde cruzan sus líneas tribuciones exorbitantes. Además, las Empresas de que se trata alegan que no obtienen mayores rendimientos en aquellas estaciones en que las nóminas de personal son más elevadas, y cuyo importe sirve de término proporcional para señalar la parte correspondiente del rendimiento en cada Ayuntamiento, ya que tales nóminas dependen de las necesidades de la explotación que exigen el establecimiento de empalmes, depósitos u otras dependencias o servicios en estaciones de poca importancia.

No se advierte fácilmente, en efecto, la razón de la desigualdad tributaria existente según el Real decreto en cuestión, entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación marítima. Declaradas éstas exentas de la obligación de contribuir por los rendimientos de su industria, en el mismo caso deben hallarse las Empresas de ferrocarriles, pues si bien es cierto que estos atraviesan términos municipales, que no existen en el mar, las Compañías de navegación se utilizan a su vez, de los términos municipales de salida, escala y llegadas, y no se les sujeta al pago en los Municipios respectivos.

Además, en general para otras Empresas, el ejercicio de la industria en varios términos municipales supone auge o bonanza en el negocio, lo que no sucede en los ferrocarriles, que no se conciben, ni aun con pérdidas, sino a través de numerosos Municipios.

No debe olvidarse la tutela especial de las Compañías de ferrocarriles, pues en ellas lo de mejor es la Empresa y el negocio que pueda realizar, y lo más su condición especial de servicio público, unido tan en absoluto a la función del Estado, que no se concibe la vida de este sin la de aquel.

Debe también tenerse presente la circunstancia de la reversión que pesa sobre la concesión otorgada a aquellas Compañías.

Esta especialidad de las Empresas de ferrocarriles hace imposible la imposición del tributo y su distribución equitativa ni aun con la aplicación de las reglas contenidas en el Real decreto, que obligan a tener como rendimiento neto, cuando no existen beneficios sujetos al pago de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la suma del importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de las Compañías y las cantidades destinadas a su

amortización, pues siendo notorio que aque las que reclaman tienen emitido un crecido número de obligaciones, que hacen elevar el servicio anual de intereses y amortización a la cifra de 120 millones de pesetas aproximadamente, la generalización del sistema llevaría a un repartimiento injusto.

Por las razones expuestas, no estando las Empresas de ferrocarriles nominalmente incluidas ni excluidas en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por vía de interpretación auténtica del mismo el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco de A. Cambó y Batlle.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales.

Dado en Palacio a veinte y dos de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco de A. Cambó y Batlle.

(«Gaceta» 23 Noviembre 1921)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Vázquez Trillo, tripulante del vapor "Glenpool".

Madrid 7 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito Español Innocencio Fernández, fallecido el 1.º de Julio de 1920, de cuarenta y ocho años de edad.

Madrid 9 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consul de España en puerto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Telmo Iglesias y

Vázquez, natural de Pontevedra, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, de profesión tabernero, ocurrido en Viana de Castelo el día 3 de Julio próximo pasado.

Madrid 11 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.
("Gaceta" 13 Noviembre 1921)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 4.459

Don Carlos Francés Comenge, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta y Comisiones de evaluación el repartimiento general sobre utilidades formado con arreglo a los preceptos del Real decreto ley de 14 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1921 a 1922, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los fines que determina el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Estas reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría municipal y se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las reclamaciones.

Montoro 24 de Noviembre de 1921.—
Carlos Francés.—V.º B.º, El Alcalde,
J. Vega Leal

POSADAS

Núm. 4.455

Don Juan Serrano Franco Alcalde constituciones de esta villa.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón industrial de este término que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año 1922-23, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por las personas interesadas y harán las reclamaciones oportunas.

Posadas 24 de Noviembre de 1921.—
Juan Serrano.

LUCENA

Núm. 4.454

Extracto de los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena durante el mes de Septiembre de 1921.

Sesión ordinaria del día 5

Preside el señor Alcalde don José María de Mora Chacón.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 7
Presidente, el señor Alcalde don José María de Mora Chacón.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recaudado e ingresado en el mes de Agosto anterior.

Por el arbitrio sobre degüello de reses 1.983'35 pesetas.

Por el de puestos públicos, 84'80 pesetas.

Por ocupación de la carnicería 190'50 pesetas.

Por el arbitrio sobre degüello de cerdos 43'50.

Por el de pesos y medidas, 228'10 pesetas.

Por el de reconocimientos sanitarios, 1.550.

Por derechos de enterramientos en el Cementerio, 884.

Por guías para caballería, 32 pesetas.

Por expedición de certificaciones, 3 pesetas.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de Consumos y arbitrios correspondiente al mes de Agosto anterior y que ofrece un rendimiento total líquido de 27'20 pesetas por los diversos conceptos que la integran.

Se aprobaron asimismo la relación de socorros a presos pobres y la de gastos en la cárcel del partido durante el propio mes, ascendentes en junto a la suma de 209 pesetas.

Se aprobaron de igual modo los siguientes gastos:

Por haberes de escribientes temporeros de Secretaría en el mes anterior 270 pesetas.

Por los jornales de la Guardia municipal Portero del Ayuntamiento y demás dependencia subalterna del mismo en igual periodo, 2.239 pesetas 62 céntimos.

Por los satisfechos a los matarifes con idéntico, 19'25.

Por los de la limpieza diaria y efectos para la misma, en la Casa Consistorial, 69 pesetas.

Por efectos timbrados para Secretaría y Alcaldía y para Contaduría, 58'30 y 98'50

por impresos para la subarta de carnes 24'50.

Por impresos también para el ejercicio próximo, 12 pesetas.

Por valor de un carro cerrado para el transporte de las carnes de habra desde el matadero a la carnicería 780'50 pesetas

Por dos tablillas indicadores de los vaciaderos de escombros, 2 pesetas.

Por socorros de marcha a varios reclusos del cupo de instrucción de 1920, 21 pesetas.

Por un viaje del apoderado a la capital para la facturación de títulos de la Deuda del Caudal de Propios, 50 pesetas.

Por alquiler de un carruaje para conducir al Juzgado de instrucción al partido de "Los Pascuales" con motivo del incendio ocurrido en un caserio del mismo.

Se aprobó por mayoría y con la mis-

ma protesta unánime consignada en acta del día 7 de Enero de 1918 el balance de las operaciones de contabilidad practicado en 31 de Agosto anterior, y que ofrece una existencia nominal en nominal en Caja de 60.297 pesetas 77 céntimos disponiéndose su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó por mayoría también el estado de distribución de fondos para el presente mes de Septiembre hasta la suma total de 63.500 pesetas, disponiéndose asimismo su publicación en el periódico oficial.

Sesión ordinaria del día 12

Presidente, el señor Alcalde don José María de Mora Chacón.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

(Concluyó)

Juzgados

GUADALCAZAR

Núm. 4.432

Don Fernando Ferrano Lzano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en providencia dictada en el expediente de justificación posesoria que este Juzgado se instruye sobre pertenencia de una casa sita en calle Iglesia número dos antiguo y cuatro moderno y que fué de don Antonio Castro Jimenez, se cita y emplaza por el presente y dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente de su publicación a todos aquellos de sus herederos o personas que se crean con derecho a mencionada finca; y de no hacerlo así se entenderá renunciar a los que crean asistirles, parándole el perjuicio consiguiente.

Guadalcázar a veinte y dos de Noviembre de mil novecientos veinte y uno. El Secretario, Luis Marin.—El Juez Fernando Serrano.

OBEJO

Núm. 4.445

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa en providencia de este día ha tenido a bien disponer se cite por medio de la presente a Ramón González Molero, vecino de Lopera, donde tuvo su último domicilio por ignorado paradero con el fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Iglesia número diez y seis, el día dos de Diciembre próximo a la hora de las doce para celebrar juicio de faltas promovido por el mismo contra Francisco Enriquez Rosa por lesiones leves a cuyo acto deberá concurrir provisto de las pruebas de que intente valerse y de no verificarlo le parará el perjuicio a que halla lugar.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Obejo a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Francisco Molero.

CORDOBA

Núm. 4.457

Don José Eguiluz y Oviedo, Castillejo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a un individuo llamado Rafael Lorente natural de Valdepeñas de unos veinte y siete años, soltero, el cual se presentó en la noche del treinta y uno de Octubre pasado en la fonda "La Favorita" de esta ciudad a fin de que comparezca en este Juzgado cito calle Góngora sin número a las diez horas para declarar y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto en la noche y fonda antes referida a José Lleigos, de un encendedor y veinte y cuatro pesetas, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguiluz.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández.

UTRERA

Núm. 4.462

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia dictada por ante mí con fecha de hoy se cita a los denunciados Fernando Priego Molinera y Julio Castaño Villa, vecinos que dijeron ser de Córdoba en calles Frias número veinte y seis y Armas número siete respectivamente, a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan en este Juzgado sito calle Sanchez Silva tres a declarar en sumario por esta previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Dionisio Parra.

Administración de Justicia

Citaciones emplazam' e tos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.456

FLOREZ ALVAREZ, Julián, (a) Carbrero, vecino de Córdoba procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba; aparcibido en otro caso de declararsele rebelde.